

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)  
CALLE 9 N° 9-73 TELEFAX 5793689

Email: [j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pueblo Bello (Cesar), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 20570-40-89-001-2021-00059-00

A través de apoderado judicial el BANCOLOMBIA S.A ha promovido ante este juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, contra el señor, CARLOS ANDRES BARRAGAN YANCE a través de demanda que además de reunir los requisitos formales que exige el artículo 82 del CGP, viene acompañada por un pagaré como título de recaudo, el cual se distinguen con No. 5240113429, el cual por haberlo suscrito el demandado presta merito ejecutivo en su contra, de conformidad a los artículos 422, 430, 431, y 468 ejusdem, motivo por el cual teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte ejecutada (arts. 15, 17-1, 25, 26 y 28-1, ibidem), se RESUELVE:

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor CARLOS ANDRES BARRAGAN YANCE, ordenándole que en el término de cinco (5) días, PAGUE a favor del BANCOLOMBIA S.A la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$29.494.412.00), por concepto que en forma clara señala la demanda así: (i) \$28.258.808 por concepto de capital adeudado, de acuerdo al título exhibido N° 5240113429, (ii) \$1.235.604.00 por concepto de intereses vencidos, dejados de cancelar desde el 15 de enero hasta 15 de julio de 2021.

SEGUNDO: Costas: estas se resolverán oportunamente.

TERCERO: Tramítese la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parte ejecutada, para tal efecto notifíquesele este auto en la forma que indica los artículos 291 a 293 y 301 del CGP haciendo uso para ello, de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020 y en el mismo entréguesele en el acto una copia de la demanda con sus anexos, para que la conteste y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442, ejusdem).

QUINTO: Se requiere a la parte demandante que después de consumadas las medidas cautelares solicitadas, en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de esta providencia al demandado de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el decreto 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso (art. 317-1º, CGP).

SEXTO: Reconózcasele personería la doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.073.826.670 y T.P. N° 287.356 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

  
MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA  
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de

Notifico el auto anterior por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)  
CALLE 9 N° 9-73 TELEFAX 5793689

Email: [j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pueblo Bello, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandado: CARLOS ANDRES BARRAGAN YANCE  
Radicado: 20570-40-89-001-2021-00059-00

MEDIDAS CAUTELARES

Estudiada las medidas cautelares allegadas con la demanda, de conformidad en el art. 593 #10 y párrafo 2°, en concordancia con el art. 599 del CGP, el despacho no encuentra merito para decretar las mismas por cuanto no especifico la ciudad ya sea principal o sucursal de la entidad bancaria en la que se pretende accionar, en consecuencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada en el numeral primero del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, hasta tanto no indique el interesado la ciudad ya sea principal o sucursal de las entidades bancarias en la que se pretenda accionar.

SEGUNDO: contra la presente decisión proceden los recursos de ley (arts. 318 y 321, numeral 8, del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

  
MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA  
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de

Notifico el auto anterior por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)  
CALLE 9 N° 9-73 TELEFAX 5793689

Email: [j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pueblo Bello (Cesar), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 20570-40-89-001-2021-00060-00

A través de apoderado judicial el BANCO BOGOTA S.A ha promovido ante este juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, contra la señora TATIANA CARRILLO CORDOBA a través de demanda que además de reunir los requisitos formales que exige el artículo 82 del CGP, viene acompañada por un pagaré como título de recaudo, distinguido con el No. 1063596391, el cual por haberlo suscrito la demandada presta merito ejecutivo en su contra, de conformidad a los artículos 422, 430, 431, y 468 ejusdem, motivo por el cual teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte ejecutada (arts. 15, 17-1, 25, 26 y 28-1, ibidem), se RESUELVE:

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva MANDAMIENTO DE PAGO contra la señora TATIANA CARRILLO CORDABA, ordenándole que en el término de cinco (5) días, pague a favor del BANCO DE BOGOTA S.A la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$18.992.175.00), por concepto que en forma clara señala la demanda así: (i) \$18.992.175.00 por concepto de capital adeudado de acuerdo al título exhibido N° 1063596391.

SEGUNDO: Costas: estas se resolverán oportunamente.

TERCERO: Tramítese la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parte ejecutada, para tal efecto notifíquesele este auto en la forma que indica los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020 y en el mismo entréguesele en el acto una copia de la demanda con sus anexos, para que la conteste y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442, ejusdem).

QUINTO: Se requiere a la parte demandante que después de consumadas las medidas cautelares solicitadas, en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de esta providencia al demandado de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el decreto 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso (art. 317-1º-, CGP).

SEXO: Reconócasele personería al doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.957.185 y T.P. N° 177.691 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

  
MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA  
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
\_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior por anotación  
en ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)  
CALLE 9 N° 9-73 TELEFAX 5793689

Email: [j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pueblo Bello (Cesar), veintisiete (27) de septiembre de dos mil  
veintiuno (2021).

RAD. 20570-40-89-001-2021-00062-00

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A ha promovido ante este juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA, contra el señor, LUIS ORLANDO CARDENAS ROJAS a través de demanda que además de reunir los requisitos formales que exige el artículo 82 del CGP, viene acompañada por tres (3) pagarés como títulos de recaudos, los cuales se distinguen con No. (i) 024036100016516, (ii) 024036100016026 y (iii) el 024036100010595 los cuales por haberlos suscritos el demandado prestan merito ejecutivo ensu contra de conformidad a los artículos 422, 430, 431, y 468 ejusdem, motivo por el cual teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte ejecutada (arts. 15, 17-1, 25, 26 y 28-1, ibidem), se RESUELVE:

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor LUIS ORLANDO CARDENAS ROJAS, ordenándole que en el término de cinco (5) días, PAGUE a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$1.643.379.00), por concepto que en forma clara señala la demanda así: (i) \$1.499.297.00 por concepto de capital adeudado, de acuerdo al título exhibido N° 024036100016516, (ii) \$144.082.00 por concepto de intereses remuneratorios; (iii) por DIECISEIS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO (\$16.359.268.00), por concepto señala la demanda así: (iv) \$13.999.083.00 por concepto de capital adeudado, de acuerdo al título exhibido N° 024036100016026, (v) \$2.275.316.00 por concepto de intereses remuneratorios (vi) \$84.869.00 por otros conceptos; (vii) por UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE (\$1.489.199) por concepto que señala la demanda así: (viii) \$1.345.578.00 de capital adeudado de acuerdo al título exhibido N° 02403610001095, (ix) \$138.621.00 por concepto de intereses remuneratorios.

SEGUNDO: Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

TERCERO: Tramítese la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parte ejecutada, para tal efecto notifíquesele este auto en la forma que indica los artículos 291 a 293 y 301 del CGP haciendo uso para ello, de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020 y en el mismo entréguesele en el acto una copia de la demanda consus anexos, para que la conteste y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442, ejusdem).

QUINTO: Se requiere a la parte demandante que después de consumadas las medidas cautelares solicitadas, en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de esta providencia al demandado, de

conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el decreto 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso (art. 317-1º-, CGP).

SEXTO: Reconózcasele personería al doctor JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.866.474 y T.P. N° 195.122 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

  
MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA  
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior por anotación  
en ESTADO No. \_\_\_\_\_

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)  
CALLE 9 N° 9-73 TELEFAX 5793689  
Email: [j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pueblo Bello (Cesar), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: SUCESIÓN INTESTADA  
Demandante: HERMES ANTONIO MESTRE PINTO, Y OTROS.  
Demandado: DIGNA ROCIO MESTRE PINTO Y OTROS.  
Radicado: 20570-40-89-001-2019-00086-00

La apoderada judicial de los herederos aperturantes, ha impetrado solicitud de declaratoria de pérdida de competencia de éste despacho judicial para continuar conociendo del proceso de la referencia, ello con fundamento en el artículo 121 del C.G.P y hace un recuento procesal de las actuaciones surtidas en el mismo desde la presentación de la demanda, manifestando en consecuencia que ha vencido el plazo dado por la norma en comento para dictar sentencia, en consecuencia, solicita que este sucesorio sea remitido a los Juzgados de Familia del Distrito Judicial de Valledupar, para lo pertinente.

Para resolver se,

### CONSIDERA

En vigencia de la Ley 1564 de 2012, nuestro ordenamiento procesal civil dispuso en su artículo 121 un término puntual de duración de los procesos, tanto en primera como en segunda instancia, esto con el fin de asegurar pronta, cumplida y eficaz solución a los asuntos sometidos al conocimiento de los jueces señalando una específica consecuencia al incumplimiento de tales términos.

En efecto dispone tal norma que:

*"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia....."*

En lo que se refiere al cómputo de los términos con que cuenta el juzgador para dictar sentencia la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-341/2019 determinó:

"4.2. Ahora bien, en lo que refiere a la aplicación del canon 121 ejusdem, esta Sala de Casación Civil en pronunciamiento reciente dejó sentados los lineamientos generales que sobre la materia han de tenerse en cuenta, a saber:

*«el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el trascurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo razonable para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial.*

*Por otra parte, advierte la Corporación que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado, sin que consagre salvedad alguna en caso de reforma o sustitución del libelo.*

Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad acoge la Corte, alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, **salvo interrupción o suspensión del litigio**, contrario a lo que sostuvo el juez ad quem criticado, que incluyó una modificación para el cómputo del referido lapso, no

contemplado en la norma bajo análisis, conforme se extracta de su redacción, en armonía con las garantías de acceso a la administración de justicia, que traduce la necesidad de definición de la litis sin dilaciones indebidas» (resalta la Sala, STC 13129-2018).

4.3. Así las cosas, se deduce que la intención del legislador fue la de «imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodeen el litigio e, incluso, de las vicisitudes propias de la administración de justicia, desde su punto de vista institucional» (ejusdem), ello quiere decir, que solamente cuando ocurre alguna causal de interrupción o de suspensión del proceso, el término previsto en la normatividad aludida no debe contabilizarse por el tiempo en que perdure esas circunstancias accidentales.

Ahora, es preciso aclarar que no cualquier situación o vicisitud tiene la virtualidad de interrumpir o suspender el adelantamiento del pleito, sino aquellas que expresamente contempla la ley, pues así se deduce claramente de la hermenéutica del mandato legal señalado. De manera que, cuando se presenta cualquiera de esos motivos contemplados en el Código General del Proceso, deberá el juez descontar el tiempo que trascurra entre la interrupción o suspensión, según el caso, y la reanudación del trámite, con el propósito de establecer si se superó el plazo para finiquitar la instancia.

5. En este orden de ideas, se observa que, en efecto, tal y como lo concluyó el Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, el Despacho criticado incurrió en causal de procedencia del amparo con lo resuelto, pero no por las razones que expuso como fundamento de la concesión del amparo, porque el término de un (1) año de que trata la norma antes enunciada para resolver de fondo el trámite liquidatario cuestionado, no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda, sino a partir de la data de notificación por estado del auto que reconoció personería jurídica a los mandatarios judiciales de los herederos determinados que se hicieron parte en la sucesión luego de su apertura.

5.1. Es cierto que el inciso 6° del canon 90 del Código General del Proceso dispone expresamente, que «en todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al **demandante o ejecutante** el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. **Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda» (resalta la sala), lo que significa, en últimas, que si el juzgador a quien por reparto correspondió conocer de una contienda no la admite o libra la orden de apremio reclamada, respectivamente, cuenta entonces con un (1) año para definir de fondo el asunto, pero a partir de la notificación de tales proveídos al demandante o ejecutante, y no desde la fecha de integración del contradictorio. (subraya y cursiva fuera del texto)**

5.2. En el sub examine, la demanda fue radicada el 17 de junio de 2016 y admitida el 18 de julio siguiente, auto que se notificó a los demandantes al día siguiente a través de la anotación que de él se hizo en el estado, motivo por el cual la Juez Segunda Promiscua de Familia de Duitama dio apertura a la sucesión dentro del término de 30 días que preceptúa el artículo acabado de citar.

Debe precisarse, que según lo dispuesto en el precepto 117 ibídem, que «[e]n los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado», por lo que el cómputo efectuado por el a quo constitucional, quien contó de manera corrida tales días, no resulta adecuado, como tampoco el señalamiento que hizo acerca de que dentro de ese lapso temporal debe notificarse a todas las partes, pues no es eso lo que dispuso el legislador conforme la transcripción normativa que se hizo en el numeral 5.1. anterior.

5.3. **Bajo ese entendido, ha de aplicarse la regla general contemplada en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, esto es, que el término del año debe contabilizarse a partir de la fecha de integración del contradictorio,** la que en este caso es la del **27 de septiembre de 2016**, por ser la de notificación por estado del auto que tuvo por notificados por conducta concluyente a los herederos determinados (en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del canon 301 ejusdem); así el hito temporal para decidir de fondo el sucesorio feneció, entonces, el **27 de septiembre de 2017**, y es a partir del día 28 de ese mismo mes y año que debe declararse la nulidad de las actuaciones surtidas por pérdida de competencia de la juez encartada. **(subraya y negrilla fuera del texto).**

En el caso que nos ocupa, obra dentro del expediente solicitud de pérdida de competencia bajo el amparo del artículo 121 del C.G.P, presentado por la doctora **MARCELA PATRICIA VARGAS AGUILAR** apoderada judicial de algunos herederos reconocidos; sustenta la togada su argumento, en el hecho que no se ha citado a la diligencia de inventario y avalúos, pese a que en el proceso se encuentran notificados los herederos determinados e indeterminados del causante desde noviembre del año 2020, fecha en la cual se aportó las guías del citatorio de la notificación personal de las presuntas herederas que se ordenó requerir para aceptar o repudiar la herencia de conformidad con lo establecido en el artículo 492 del C.G.P.

Revisadas las piezas procesales obrante en el plenario, se evidencia que el requerimiento ordenado en auto aun no se encuentra surtido, por cuanto al proceso solo fueron aportados las guías de envío del citatorio de la notificación personal de las presuntas herederas **LEIDIS MESTRE BENJUMEA y CIBELIS MARINA REHATICA MESTRE**, sin acreditarse procesalmente que la notificación del artículo 292 se hubiese consumado, pese a ser una carga procesal a cargo de la parte interesada; dicha actuación constituye un requisito ineludible exigido por la norma en mención para garantizar que el asignatario pueda ejercer su derecho de opción para los fines previsto por la norma y del artículo 1289 del Código Civil.

En este orden, al no estar debidamente requeridos y/o notificados los presuntos asignatarios, el contradictorio no se encontraba integrado y, por ende, no podía fijarse la audiencia del artículo 501 que alude la peticionaria.

Respecto al termino por el cual se contabiliza el tiempo exigido por la norma para dictar sentencia, la Corte Suprema de Justicia en providencia traída a colación en este auto<sup>1</sup>, dispuso que el término de un (1) año que trata el artículo 121 del C.G.P, se contabiliza o empieza a correr desde la fecha en que el contradictorio en el proceso se encuentre integrado, esto es, desde la fecha en que todas las partes llamadas a ser parte se encuentren debidamente vinculadas, que para el evento de los juicios sucesorios donde no existen las calidades de demandantes ni demandados, desde el momento en que las personas con vocación hereditaria puedan ejercer su derecho de aceptar o repudiar la herencia que se le defiere.

Siguiendo el hilo conductor de la Jurisprudencia citada y el caso que fue sometido a su estudio, se indicó que el inciso 6 del artículo 90 del C.G.P, dispone parámetros procesales que se tienen que tener en cuenta para determinar el computo de los términos del artículo 121 ibidem y ello dispone que cuando el auto admisorio o el mandamiento de pago se notifica en los 30 días siguientes a la presentación de la demanda, el termino para la perdida de la competencia se inicia desde que se integra el contradictorio, en caso contrario, comenzaría desde la fecha de la presentación de la demanda. En este asunto, la demanda fue presentada el día 30 de septiembre de 2019 y pese a que fue inadmitida, una vez subsanada, su admisión fue notificada mediante auto del 12 de noviembre anterior y notificada en estado del 13 del mismo mes, esto es, dentro de los 30 días señalados por la norma, por tanto este proceso lo arroja la directriz del alto tribunal en el sentido que la integración del contradictorio, surge como criterio determinador para determinar el computo de los términos de la norma invocada y no desde la fecha de la presentación de la demanda.

Ahora, resalta en este asunto un tema relativamente importante que tiene que ver con otras personas presuntamente llamadas a suceder y que por ende no han sido llamadas a aceptar o repudiar la herencia, se trata de los señores **CARLOS ANDRES y KELLY MESTRE GUERRA** a quien en el escrito de contestación de la demanda<sup>2</sup> el apoderado judicial del heredero **POMPEYO ISACC MESTRE PINTO**, indicó que no habían sido vinculados al proceso pese a ser presuntos herederos por representación de su hermana la señora **NELLY MESTRE PINTO (Q.E.P.D.)**. Sobre este asunto, en el escrito que descurre el traslado de la contestación de la demanda la apoderada judicial del señor **GILBERTO CARLOS GUERRA MESTRE** quien es la peticionaria de la solicitud de perdida de competencia, indicó que su poderdante es hermano de los aludidos supuestos herederos, pero que por acuerdo entre ellos decidieron que solo el señor **GILBERTO CARLOS GUERRA MESTRE** se hiciera parte y fuera el único que entrara en representación de lo que le corresponda como hijo de la señora **NELLY MESTRE PINTO (Q.E.P.D.)**, sin embargo, ningún documento fue aportado donde se acreditara tal situación, por ende no puede tenerse por cierto lo dicho por la apoderada por cuanto lo que se asemeja tal situación es a un repudio de la herencia y dicho acto por no admitir presunción en derecho conforme lo dispone el artículo 1292 del Código Civil, debe ser ejercido directamente por el titular del derecho acorde a los lineamientos dispuestos en el artículo 492 del C.G.P.

En este orden de ideas y debido a que el contradictorio dentro del presente sucesorio no se encuentra integrado, se negará la solicitud de perdida de competencia que establece el artículo 121 del C.G.P, y en ese orden se requerirá a los interesados a que procedan a realizar la notificación por aviso a las presuntas herederas **LEIDIS MESTRE BENJUMEA y CIBELIS MARINA REHATICA MESTRE**, acorde a los lineamientos dispuestos en el auto del 13 de octubre de 2020.

Así mismo, se ordenará requerir al señor **GILBERTO CARLOS GUERRA MESTRE** para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, indique al despacho la dirección de notificación donde pueda ser requeridos sus hermanos **CARLOS ANDRES y KELLY MESTRE GUERRA**, a afectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en las normas anteriormente señaladas; una vez fuera allegados la información requerida se procederá de conformidad.

Por todas estas consideraciones y teniendo suficientes fundamentos jurídicos, este despacho denegará la petición de la prestigiosa litigante.

---

<sup>1</sup> Sentencia STC341-2019

<sup>2</sup> Folio\_\_\_\_\_.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello-Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** NEGAR la solicitud de pérdida automática de competencia que establece el artículo 121 del C.G.P. por las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.** Requiérase a los interesados para que surtan la notificación por aviso a las presuntas herederas **LEIDIS MESTRE BENJUMEA** y **CIBELIS MARINA REHATICA MESTRE**, de conformidad con las disposiciones establecidas en el auto del 13 de octubre de 2020.

**TERCERO.** Requiérase al señor **GILBERTO CARLOS GUERRA MESTRE** para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, indique al despacho la dirección de notificación donde pueda ser requeridos sus hermanos **CARLOS ANDRES** y **KELLY MESTRE GUERRA**, a efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en las normas anteriormente señaladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA**  
LA JUEZ